

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	2526-33-33-001-2018-00170-00
Demandante:	CLAUDIA MERCEDES USMA QUEVEDO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO DECLARA DESIERTA APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Facatativá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En audiencia inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2022 (archivo digital “029ActaAudienciaInicial”), se dio aplicación al inciso final del art. 179 L. 1437/2011, esto es, prescindir de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, se procedió a dictar fallo dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado en estrados.

De tal manera, el suscrito resolvió declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo y, la existencia del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición elevada por la demandante el 12 de enero de 2018 y, en consecuencia, se declaró la nulidad de ese acto administrativo, derivado del silencio en que incurrió la Secretaría de Educación de Facatativá.

De otra parte, se declaró probada la excepción de prescripción, por lo que, se negaron las demás pretensiones de la demanda.

Frente a la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de la diligencia y anunció que el mismo sería sustentado de manera posterior; frente a dicha solicitud, el suscrito le recordó el término previsto para sustentar el recurso interpuesto.

No obstante, una vez revisado el expediente de la referencia y, de conformidad con la constancia secretarial visible en el archivo digital “030InformeIngresoDespacho20221012”, se evidencia que, el recurso de apelación, elevado por la apoderada de la parte demandante, no fue sustentado.

Con lo anterior, se hace necesario dar aplicación al contenido del art. 322 L.1564/2012¹, por remisión expresa del art. 306 L.1437/2011, en razón a que la norma aplicable, esto es, la L.1437/2011, no hace referencia alguna respecto del trámite a seguir en el evento en que el apelante no sustente el recurso de alzada.

En ese orden, al no haberse sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del término dispuesto para tal fin, habrá de declararse desierto.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

¹ **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...).

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19473c1966ff862788f44384fae11487fce8b4e150a974f790754c341a49be98**

Documento generado en 06/12/2022 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>